

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS PARDO
DEMANDADO : AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN
RADICADO : 2016-00547
ASUNTO : SENTENCIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito
Villavicencio - Meta

Sentencia No. 034.

Dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, en razón a que por intermedio de apoderado la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y así mismo no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS PARDO en contra de la señora AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN.

ANTECEDENTES:

Los señores AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN y MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS PARDO contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San José Obrero de la ciudad de Villavicencio – Meta el día 29 de octubre de 1989.

Dicho matrimonio se registró bajo el indicativo serial N° 1151814 de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio.

Dentro del matrimonio procrearon a LIZETH MARCELA CÁRDENAS GÁMEZ y MARGIE TATIANA CÁRDENAS GÁMEZ, hoy mayores de edad.

La pareja, lleva más de diez años separados, por lo que no comparten mesa, techo ni lecho. La sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública N° 5988 de fecha 6 de septiembre del año 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

El demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN y MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS.

Que una vez en firme la sentencia se oficie a las notarías correspondientes para que se tome nota de la decisión.

PROCESO	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS PARDO
DEMANDADO	: AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN
RADICADO	: 2016-00547
ASUNTO	: SENTENCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículos 82 a 84 del Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y el factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 6°. La parte actora invoca como causal la contemplada en el numeral 8° de la normatividad en mención, esta es la separación de hecho o judicial que haya perdurado por más de dos años, siendo claro que en tratándose de una causal objetiva, cualquiera de los cónyuges puede invocarla.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

PRUEBA DOCUMENTAL

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS PARDO
DEMANDADO : AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN
RADICADO : 2016-00547
ASUNTO : SENTENCIA

A folio 6 del expediente obra fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS PARDO y AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN, documento con el cual se demuestra que el matrimonio se celebró el día 29 de octubre de 1989 en la Parroquia San José Obrero e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio bajo el indicativo serial No. 1151814.

A folios 9 y 10 aparece copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de las hijas de las partes, LIZETH MARCELA CÁRDENAS GÁMEZ y MARGIE TATIANA CÁRDENAS GÁMEZ, documentos con que se demuestra que en la actualidad son mayores de edad.

A folio 11 obra copia auténtica de la escritura pública N° 5988 de fecha 6 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal que por el contrato de matrimonio se constituyó entre MIGUEL ANTONIO CARDENAS PARDO y AMPARO GAMEZ ESTUPIÑÁN.

CONCLUSIÓN:

Con el acervo probatorio recaudado quedó plenamente demostrado el vínculo matrimonial que une a las partes del proceso, que las hijas habidas de aquella unión ya han adquirido la mayoría de edad y que el vínculo patrimonial derivado del contrato de matrimonio (sociedad conyugal) fue disuelto y liquidado mediante instrumento público autorizado por Notario, con arreglo a la ley.

Respecto de la causal invocada para deprecar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, como quiera que la demandada AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN a través de su apoderado judicial presentó memorial comunicando se allana a las pretensiones, aceptando los fundamentos fácticos en que se basaron aquéllas, el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso habrá de dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Así las cosas, al no encontrarse discusión entre las partes sobre la causal invocada el Despacho declarará la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS PARDO y AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN el día 29 de octubre de 1989 en la Parroquia San José Obrero e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio bajo el indicativo serial No. 1151814.

Dado la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

No se condena en costas al no existir oposición.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 154

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS PARDO
DEMANDADO : AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN
RADICADO : 2016-00547
ASUNTO : SENTENCIA

del Código Civil.

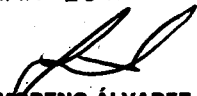
SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS PARDO y AMPARO GÁMEZ ESTUPIÑÁN, el día 29 de octubre de 1989 en la Parroquia San José Obrero e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio bajo el indicativo serial No. 1151814.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. <u>16</u>
del <u>03 MAR 2017</u>

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría